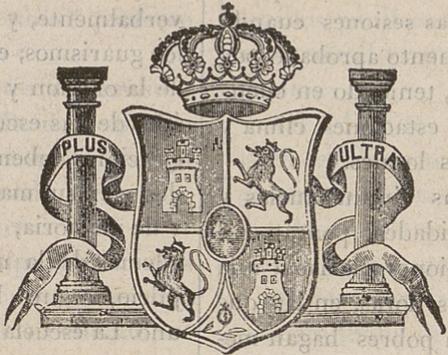


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regento de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 9 de Julio de 1868.

REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO QUINTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las materias y ejercicios de enseñanza.

(CONTINUACION.)

Art. 294. En las escuelas de niñas las maestras cuidarán con especial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales á sus discípulas, recorriendo al efecto los bancos mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupacion para dar otras enseñanzas compatibles con la misma, por medio de lecturas religiosas y morales é instructivas y de recreo, ó esplicaciones de viva voz.

Art. 295. Los ejercicios y enseñanzas de las escuelas de párvulos no deben traspasar los siguientes limites:

1.º Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados á compás por los discípulos en comun, cantando ó en silencio; juegos variados en las horas de recreo, bajo la direccion y vigilancia del maestro, y entretenimiento en ocupaciones fáciles y mecánicas.

2.º Cánticos religiosos y morales de corta estension.

3.º Aprender de memoria á la viva voz oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, narraciones de la Historia Sagrada y de la de España y ejemplos morales tomados de libros aprobados.

4.º Conocimiento de letras, de las sílabas y de palabras fáciles, como preparacion á la lectura.

5.º Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares, y de dibujos sencillos en la pizarra y el papel.

6.º Contar y ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de aritmética con el cuadro contador ú otros objetos sensibles; ejercicios fáciles de cálculo verbal, representar los números dígitos por medio de cifras y aprender las tablas cantando.

7.º Diálogos entre el maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos é inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas, minerales, provincias de España, Estados de Europa y sus capitales, las partes de la oracion y otras nociones elementales propias para fijar la atencion y desarrollar el juicio de los niños.

Art. 296. Todas las enseñanzas se darán en las escuelas de párvulos por medio de repetidas preguntas y ejercicios de viva voz del maestro, sin que esceda ninguna de ellas de 15 minutos, alternando con los cánticos y ejercicios corporales y ocupaciones manuales que deben aprovecharse para la instruccion y cultura intelectual.

Art. 297. Para obtener el mayor fruto posible de las escuelas de párvulos convendrá que estas se dividan en dos secciones, una de niños de dos á cuatro años y otra de cuatro en adelante. En una y otra seccion el principal cuidado del maestro será infundir á los niños hábitos de obediencia, orden, religiosidad, verdad, amor y desinterés.

Con unos y otros deberá emplearse

cierta laxitud, sin perjuicio de la constante vigilancia en sus distracciones y juegos inocentes.

La segunda seccion, ó sea la de niños de cuatro á seis años, es la que puede ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeracion y en adquirir progresivamente las ideas religiosas fundamentales y las oraciones del cristiano con sencillas esplicaciones del maestro que aprovechará todos los medios ú ocasiones que su celo le sugiera para infundir en el corazon de sus alumnos sentimientos de caridad, ideas de respeto y sumision á los mayores, corrigiendo con blandura los defectos que empiecen á descubrirse en el carácter de los niños.

Art. 298. La enseñanza de las escuelas de adultos comprenderá en todo ó en parte la instruccion primaria ó algunas otras, segun las circunstancias de la localidad. La determinarán las Juntas de instruccion primaria á propuesta de las locales.

Art. 299. Los métodos, procedimientos y prácticas que han de seguirse en la enseñanza serán de libre eleccion del maestro; pero podrá mandarse que se suspendan los que se consideren desacertados, y que se sustituyan por otros.

CAPITULO II.

De la educacion y las prácticas religiosas.

Art. 300. El primer deber del maestro será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de la instruccion primaria, á que debe atender con preferencia en la escuela por medio de oraciones y ejercicios piadosos y con motivo de los demás estudios que deben concurrir á completarlo; y en el templo por medio de las prácticas establecidas, á que debe acompañar á

sus alumnos, dándoles ejemplo de recogimiento y devocion.

Art. 301. Los ejercicios de la escuela principiarán y terminarán mañana y tarde con la oracion que al efecto designe el diocesano ó señale el catecismo de la doctrina cristiana, recitada con pausa y solemnidad por el maestro y repetida con decoro, respeto y compostura por los alumnos.

Para que estos actos no degeneren en rutina, se variarán alguna vez las oraciones con la autorizacion competente, y despues de las recitadas preguntará el maestro sobre ellas, concretándose al sentido de las palabras y las frases para que los alumnos las comprendan y fijen en ellas su atencion.

Art. 302. Habrá leccion diaria de doctrina cristiana en todas las escuelas, y dos repasos semanales, uno de ellos el Sábado, conforme en todo á las instrucciones del párroco.

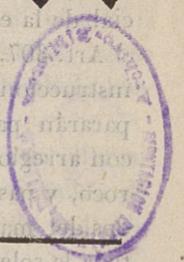
Art. 303. Despues del repaso de la doctrina cristiana en la tarde de los Sábados, el maestro de viva voz ó por medio de la lectura de algun libro aprobado al efecto, hecha por sí mismo, por los auxiliares ó alumnos mas adelantados, explicará la festividad del dia siguiente, así como la obligacion y manera de santificar las fiestas.

En seguida se rezará el rosario y se recitarán oraciones para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y la prosperidad de la nacion.

Art. 304. En las escuelas sostenidas por obras pías ó fundaciones benéficas, se practicarán además los ejercicios piadosos que establezcan sus estatutos, y por lo menos se recitarán algunas oraciones todas las tardes por los fundadores.

Art. 305. En los Domingos y fiestas de guardar, concurrirán los niños á la escuela para asistir á la misa acompañados del maestro, como se dispuso en el art. 262.

Los niños ocuparán en la Iglesia el



lugar destinado de antemano por el párroco. El maestro, dándoles ejemplo, cuidará de que guarden compostura y estén con devoción.

Art. 306. En los pueblos en que haya la costumbre de que asistan los niños á otras prácticas religiosas en los días festivos ó en los de trabajo, fuera de las horas de clase, se preceptuará su observancia en el reglamento especial de la escuela.

Art. 307. Los niños que tengan la instrucción y edad competente, se prepararán para la primera comunión, con arreglo á las instrucciones del párroco, y pasarán á recibirla acompañados del maestro, que dará á este acto toda la solemnidad posible.

Art. 308. Los niños que hayan recibido la primera comunión frecuentarán este Sacramento cuando lo dispusiere el confesor; á cuya discreción y prudencia quedará esto encomendado.

Art. 309. Cada tres meses por lo menos practicarán la confesión los que se hallen en disposición de hacerla, acompañados del maestro y de los demás alumnos, para que se acostumbren todos á estos actos religiosos y evitar que se queden solos en la escuela.

CAPITULO III.

De los días y horas de enseñanza.

Art. 310. Las escuelas de primera enseñanza, por punto general, estarán abiertas todo el año, mañana y tarde. Solo podrán establecerse escepciones por la superioridad á propuesta de las Juntas, en los pueblos de menos de 500 habitantes y en los demás que acrediten circunstancias muy especiales por su situación económica, por ocupaciones agrícolas perentorias y habituales de la localidad, ó por lo riguroso del clima en la estación de verano.

Art. 311. No se suspenderán las lecciones sino los Domingos, días de fiesta y cumpleaños de SS. MM. la Reina y el Rey y de S. A. R. el Príncipe de Asturias; el de la conmemoración de los difuntos; desde el 24 al 26 de Diciembre, y desde el 30 del mismo mes, hasta el 2 de Enero; los tres días de Cernaual; y Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo.

Art. 312. Cuando fuese necesario conceder vacaciones extraordinarias, las Juntas lo propondrán al gobierno expresando los motivos, y una vez concedida se hará constar en el reglamento especial de la escuela respectiva. Estas vacaciones no excederán de 30 días en todo el año.

Art. 313. En los casos de epidemia y otros de urgencia que lo aconsejen, dispondrán las Juntas que se cierren las escuelas, poniéndolo en conocimiento del gobierno.

Art. 314. En las escuelas regentadas por maestros que dirigen á la vez las de adultos será también vacacion la tarde del Jueves de todas las semanas en que no hubiere fiesta de guardar.

Art. 315. Durarán los ejercicios de

las escuelas tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, dando principio cada una de las sesiones cuando disponga el reglamento aprobado por la Junta provincial, teniendo en cuenta la diferencia de estaciones, clima y otras circunstancias locales.

Por estas mismas circunstancias y con iguales formalidades, podrán reducirse las dos lecciones diarias á una sola de cuatro ó mas horas, en las que los hijos de familia pobres hagan menos falta á sus padres.

Art. 316. La lección de la tarde en las escuelas regidas por maestros que desempeñan á la vez las de adultos se reducirá en dos horas.

Art. 317. Las escuelas de párvulos estarán abiertas los mismos días que las de instrucción primaria.

Los alumnos permanecerán en ellas todo el día.

Art. 318. Las escuelas nocturnas de adultos se abrirán en Octubre, y se cerrarán en Mayo todos los años. En este periodo habrá una clase diaria de hora y media, exceptuando los Domingos, las fiestas de guardar, y los Jueves cuando no hubiere otra vacacion en la semana.

En cada localidad se darán las lecciones á las horas mas cómodas para la concurrencia.

Art. 319. Las escuelas dominicales, tanto de hombres como de mujeres podrán durar todo el año. Las horas y duración de las lecciones se determinarán por las Juntas de cada localidad.

Art. 320. Durante las horas de la clase no podrá faltar de las escuelas el maestro por motivo ni pretexto alguno, aun cuando tenga auxiliares, ni ocuparse mas que en el ejercicio de la educación y enseñanza.

CAPITULO IV.

Del arreglo interior de las escuelas.

Art. 321. Las escuelas se regirán por el sistema simultáneo en cuanto el número de niños lo consienta, procurando, si fuere necesario admitir otras combinaciones, hacerlo de modo que no haya alumno alguno que deje de recibir lecciones directas del maestro.

Art. 322. Prescindiendo del sistema de enseñanza adoptado, se distribuirán los alumnos de las escuelas en tres secciones principales en razon de su edad, instrucción y ejercicios que deban practicar. Estas grandes divisiones se subdividirán segun el régimen establecido.

Art. 323. Los niños desde 6 hasta 8 años deberán formar la primera division; los de 8 á 10 la segunda, y los de 10 en adelante la tercera, si bien con las excepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos y el tiempo que lleven de asistencia á la escuela.

Art. 324. Los alumnos de la primera seccion se ejercitarán en aprender de memoria las oraciones y puntos fáciles de la doctrina; en la lectura hasta leer de corrido; en la preparación

para la escritura en pizarra ó papel; en contar, en resolver problemas fáciles verbalmente, y en el conocimiento de los guarismos; en distinguir las partes de la oración y en ejercicios análogos á los de las escuelas de párvulos. Los ejercicios deben ser cortos, muy variados y en su mayor parte de intuición y de memoria, sin dejar de cultivar, además de la memoria, la razon y el juicio, segun la capacidad de cada uno. La escuela de primera enseñanza es una continuacion de la de párvulos y de consiguiente deben en ella fomentarse la atención, la comparación, el análisis y sobre todo los sentimientos de caridad, la honradéz, el respeto, el amor á todas las virtudes y el aborrecimiento á los vicios.

Art. 325. En la segunda seccion continuará el estudio de la doctrina cristiana hasta concluir el catecismo; la lectura y escritura hasta leer y escribir con facilidad; la aritmética hasta practicar las cuatro operaciones fundamentales con los números enteros verbalmente y por escrito; la lengua castellana hasta haber aprendido las conjugaciones y la ortografía práctica; el conocimiento del mapa de España y las principales épocas de nuestra historia, procurando dar con mayor formalidad las lecciones, que deberán tambien prolongarse mas que en la primera seccion.

Las niñas adquirirán en esta seccion los conocimientos mas indispensables de costura.

Art. 326. En la tercera seccion se completarán los estudios de la primera enseñanza, perfeccionando á los alumnos en las materias esenciales, dándoles entero conocimiento de las demás en los límites del programa, y preparándoles para recibir con provecho las lecciones de segunda enseñanza y de estudios profesionales y para perfeccionar ó ensanchar su instrucción por sí mismos, habituándolos á la atención que exigen las lecciones continuadas y al trabajo individual.

Art. 327. El cuidado de la enseñanza y del orden de la escuela se distribuirá entre el maestro y los auxiliares, si los hubiere, ó entre el maestro y los niños que pudieren ayudarle, de una manera determinada y fija, que no haya de ofrecer duda alguna en ningun momento y que facilite al maestro los medios de enterarse por sí mismo, todos los días, de la marcha y progresos de la escuela.

Donde haya auxiliares autorizados se establecerán salas ó escuelas distintas para los alumnos encomendados á cada uno de ellos, pero siempre bajo la responsabilidad del maestro.

Art. 328. A cada uno de los ejercicios se destinará el tiempo que se considere necesario entre uno y tres cuartos de hora.

El orden y sucesion de los ejercicios se determinará segun su importancia, alternando las lecciones fáciles con las difíciles y las que se dan en los semicírculos con las que se reciben en los bancos; pero principiarán y termina-

rán las clases con las oraciones religiosas que se hubieren señalado.

Art. 329. Para no fatigar á los discípulos, deberán mediar breves ejercicios ó movimientos entre una lección y otra, de modo que sin distraerlos del estudio les sirvan de descanso. Con este mismo fin, á la hora y media ó dos horas de haber principiado la clase se interrumpirá por algunos momentos por medio de cánticos ú otros ejercicios en que tomen parte todos los alumnos.

En las escuelas en que por no tener mas que una lección al día se prolongare su duración, se interrumpirá la clase á la mitad por espacio de media hora por lo menos, en que se dejará salir á los alumnos al patio, mas no á la calle, y en todo caso, á la vista del maestro.

Art. 330. El maestro dispondrá el arreglo de la clase, lo someterá anualmente á la aprobación de la Junta provincial, por conducto de la local, y una vez aprobado el cuadro se fijará en la sala de la escuela para gobierno del mismo maestro y para que pueda comprobarse su cumplimiento á todas horas.

Art. 331. Un registro especial señalará los progresos de cada uno de los alumnos en su educación é instrucción en cada una de las materias del programa.

De este registro ú hoja de estudios se dará copia á los padres anualmente, y al niño cuando vaya á pasar á la segunda enseñanza, sin cuyo requisito no será admitido; para que allí lo continúen y se empiecen desde luego las hojas de servicio y papel de méritos de cada alumno.

CAPITULO V.

Del orden y disciplina interior de las escuelas.

Art. 332. El maestro cuidará del aseo y ventilación de la escuela antes de las horas de entrada de los niños y durante los ejercicios, á cuyo fin y para preparar las lecciones asistirá á la clase con la anticipación necesaria, un cuarto de hora por lo menos antes que los niños. Tanto el maestro como los alumnos permanecerán en la escuela con la cabeza descubierta, á menos de autorización especial para cubrirse por causa justificada.

Art. 333. Por la mañana y tarde, al salir y entrar en la clase y cuantas veces se considerare necesario, se pasará revista de aseo á los niños, y se cuidará de la limpieza de los libros y de los objetos empleados en la enseñanza general de la escuela.

Quando se advierta desaseo en un niño por culpa suya, se procurará corregirlo; y si proviniere de descuido de los padres, se excitará con prudencia el celo de estos para poner remedio.

Art. 334. Cuidará asimismo el maestro de que los niños guarden compostura en la escuela, de que se traten

con urbanidad y cortesía, de que saluden atentamente esperando su indicación, á las personas que visiten la escuela, y de que adquieran hábitos de sumisión y respeto á la autoridad y á sus mayores.

Los alumnos que por sus adelantos y conducta lo merecieren, vigilarán el orden durante los ejercicios y el porte de sus condiscípulos entre sí y con las demás personas con quienes tuvieren que entenderse.

Art. 335. Despues de la revista de aseo y limpieza se pasa lista y principian los ejercicios conforme á la distribución del tiempo y el trabajo aprobada por la Junta provincial.

Art. 336. Para estimular y sostener la aplicacion y buena conducta de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleándolos con mucho discernimiento y discrecion.

Art. 337. Los premios que principalmente deben emplearse en las escuelas serán:

Manifestaciones afectuosas y de aprobacion por parte del maestro.

Concesion de cargos especiales en la escuela, como los de instructor, auxiliar, vigilante, etc.

Puestos de preferencia en las secciones.

Billetes graduados por puntos, podrán cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y en la del Párroco y de las personas que asistan á la escuela.

Cartas de satisfaccion para los padres.

Inscripcion del nombre del discípulo en la lista de los que se distinguen por su aplicacion y conducta.

Tambien podrá darse como premio á alumnos pobres y que verdaderamente se distinguen por su aplicacion y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á la primera comunión ó con motivo de alguna festividad ó dias de la REINA, REY ó Principe de Asturias.

Asimismo podrá emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de viuda pobre ó de familia conócidamente necesitada, un socorro acordado por la Junta local y llevado á sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfarán por la Caja de instruccion primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial así lo dispone.

Art. 338. Desde que los niños se hallen en disposicion de escribir, aunque solo sea los ejercicios preparatorios, una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres á fin de que puedan juzgar estos de sus progresos. Estos ejercicios especiales versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen más adelantados los niños.

Art. 339. No se emplearán en las escuelas otros castigos que los siguientes:

Advertencias y reconvenciones en particular y en público.

Pérdida de los puestos de preferencia en las secciones.

Devolucion de billetes de premio.

La lectura en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiere faltado, hecha por el alumno.

La privacion de recreo.

La separacion del culpado de sus condiscípulos, colocándole aparte por mas ó menos tiempo, de pié ó sentado, segun la falta.

La permanencia en la escuela por algun tiempo despues de la clase, con las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del culpado de la lista de discípulos aplicados y de buena conducta, si antes hubiere obtenido esta distincion

Inscribir el nombre en la lista de los discípulos desaplicados.

Dar parte á los padres.

Dar parte á la Junta local siempre que se necesite su auxilio para corregir á los discípulos, despues de agotar el maestro todos sus recursos.

Art. 340. Los castigos violentos, los que tienden á desanimar y ridiculizar á los niños, así como los que de algun modo pueden influir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el maestro.

Art. 341. Cuando se cometieren excesos en los castigos, las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encargo de las mismas, reconvendrán privadamente al maestro, amonestándole para lo sucesivo. Si no bastaren estas advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 342. Corresponde exclusivamente á las Juntas penar á los maestros por abusos cometidos en la imposicion de castigos, á no ser que resultaren lesiones corporales ó se cometieren otras faltas de las que constituyen delito.

CAPITULO VI.

De los exámenes y concursos de las escuelas.

Art. 343. Además de los exámenes particulares conforme á los sistemas de enseñanza adoptados, se celebrará trimestralmente otro examen en todas las escuelas públicas á presencia de la Junta local ó de un delegado de la misma.

Este examen versará sobre todas las materias y grados de enseñanza, sin alterar el orden de la clase y sin preparativo alguno, celebrándose el dia que se señale al efecto.

Del resultado del examen se dará parte en la primera sesion de la Junta para que conste en el acta, y se hará mencion en el expediente del maestro.

Art. 344. En los primeros dias del mes de Diciembre de todos los años, se celebrará examen general y público con la solemnidad posible, anuncián-

dolo con oportunidad. Lo presidirán las Juntas ó individuos de su seno, delegados por las mismas, y se verificará conforme al programa formado previamente.

Art. 345. En las escuelas particulares se celebrará tambien el examen general todos los años en la forma indicada, bajo la presidencia de la Junta ó de la persona que delegare al efecto.

Se dará cuenta del resultado en la primera sesion de la Junta local, y se hará constar en los mismos términos que el de las escuelas públicas.

Art. 346. Los exámenes de las escuelas de niños se celebrarán en distinto dia que los de niñas.

Art. 347. Donde hubiere mas de una escuela de niños ó niñas, se reunirán las de un mismo sexo, en cuanto fuere posible, para la celebracion de los ejercicios.

Donde fueren muchas las escuelas se celebrarán los ejercicios escritos por separado en cada una de ellas y se reunirán para los orales los alumnos que se designaren.

A estos concursos ó exámenes de competencia entre diversas escuelas podrán concurrir las particulares que lo deseen.

Art. 348. La primera prueba de estos concursos será por escrito, una misma para todas las escuelas, y deberá verificarse simultáneamente á la hora y en un espacio de tiempo determinado, á presencia de la persona que se designe para vigilar el acto.

Tomarán parte en el ejercicio todos los discípulos de cada escuela, desde los que principian á escribir, y cada uno ejecutará los correspondientes á sus estudios.

Art. 349. Terminado el ejercicio escrito de cada concurso, el encargado de vigilar el acto, recogerá los pliegos en que se anotará el nombre del niño que haya ejecutado cada uno, y con una lista de los alumnos de la escuela clasificados por secciones los entregará al presidente del tribunal que ha de juzgarlos.

Art. 350. El tribunal, despues de apreciar los ejercicios escritos, clasificará las escuelas y los alumnos de cada una de ellas por orden de mérito, y designará los mas aventajados de cada seccion por escuelas, para que concurreran al certámen oral que se celebrará con solemnidad el dia que se señalare.

El ejercicio oral consistirá en preguntas conforme al programa redactado al efecto, dando principio por las secciones inferiores.

Art. 351. Podrán celebrarse concursos análogos entre las escuelas de pueblos limítrofes. En este caso el ejercicio oral se celebrará en el pueblo mas céntrico, alternando cada año en cuanto la distancia que media entre los pueblos concurrentes lo consientan, á fin de que el número de alumnos sea mayor posible.

Art. 352. Podrá presidir estos concursos en las grandes poblaciones la Junta de la localidad ó un tribunal nombrado por la misma.

En los concursos entre escuelas de pueblos distintos se nombrará por la Junta de provincia un tribunal de que formarán parte individuos de cada uno de los pueblos y los párrocos de todos ellos, bajo la presidencia del de mayor edad.

Art. 353. La distribucion de premios se verificará á la continuacion del examen oral ó en el dia que se determinare, reuniéndose al efecto los discípulos de todas las escuelas, tanto públicas como privadas, donde hubiere mas de una.

Los premios consistirán en libros, objetos de instruccion, certificados de mérito ó medallas, costeados todo de fondos municipales.

Art. 354. En el mes de Noviembre las Juntas acordarán la manera de celebrar los exámenes, oyendo á los maestros acerca de los programas; designarán los dias en que deben celebrarse los ejercicios, procurando hacerlo público, y se reunirán en el anterior para señalar los temas del ejercicio escrito. Estos temas los entregarán los delegados de la Junta á los maestros en la terna en que debe principiar el acto.

Art. 355. El resultado de estos exámenes y concurso se anotará en el acta de la Junta local y se pondrá en conocimiento de la provincia para que conste en la misma y en el expediente de cada maestro, y á fin de que se haga público por medio del *Boletín oficial*.

En la misma sesion indicará la Junta local los trabajos de los alumnos y demás objetos que deben figurar en la exposicion provincial y se dispondrá su remision.

TITULO SEXTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los fondos y gastos de la instruccion primaria.

Art. 356. Proceden los fondos de instruccion primaria:

De fundaciones piadosas y obras pias.

De donaciones y legados.

De los derechos de reválidas y títulos.

De la retribucion escolar pagada por las familias.

De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 357. Los gastos de instruccion primaria tienen por objeto:

La administracion é inspeccion.

El pago del personal y material de escuelas.

Las recompensas y pensiones ó auxilios de los maestros.

Las recompensas de los alumnos.

El fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 358. Los gastos de administracion é inspeccion se satisfacen con cargo á los presupuestos locales y del Estado en que se consignan las sumas necesarias para el servicio.

Art. 359. Se aplican al pago del personal y material de las escuelas:

Los productos de obras pias y fundaciones piadosas.

El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto.

La retribucion escolar.

Las subvenciones del Estado.

Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 360. Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los maestros, bibliotecas populares y otros análogos son:

Los precedentes de donaciones y legados hechos con este objeto.

El importe de los haberes que dejen de percibir los maestros por vacantes, suspension de sueldo ú otro descuento del mismo.

El de los sobrantes de la consignacion para el material de las escuelas.

El de los derechos de revalidas y títulos.

Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 361. Los fondos destinados á recompensas de los alumnos y otros fines útiles se componen de

Cotizaciones voluntarias.

Legados y donativos.

Subvenciones municipales.

Art. 362. Los gastos de administracion é inspeccion se abonarán conforme á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los maestros directamente ó por medio de los alcaldes.

Los ingresos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, con excepcion de las retribuciones, se centralizarán en la Caja provincial para hacer su distribucion.

Los recursos enumerados en el artículo 6.º ingresarán en la Caja municipal.

Pueden exceptuarse de la centralizacion las dotaciones de las escuelas encomendadas á los párrocos y coadjutores, si lo creyesen conveniente los reverendos preladados diocesanos.

(Se continuará)

TERCERA SECCION.

Núm. 7441.

Gobierno militar de Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 16 del anterior me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) evitar á la benemérita clase de retirados los perjuicios que pudieran causarles algunas medidas de restriccion que las circunstancias políticas obligaron á dictar, y que no pudiendo en aquellos momentos hacerse tan solo aplicables al reducido número de los que, faltando á sus deberes, tomaron parte en pasados sucesos, se hicieron estensivas á toda la clase, cuya generalidad, compuesta de

leales servidores encanecidos en las filas, viene sufriendo las consecuencias de la deslealtad de unos pocos; ha tenido á bien disponer se modifiquen dichas disposiciones, de manera que sin coartar la bien entendida libertad de que deben disfrutar los retirados en general, como merecido y aspirado término de los servicios que prestaron, proporcione á la autoridad medios bastantes para reprimir los intentos de los mal avenidos, que por ser los menos y existir generalmente de ellos datos anteriores para designarlos de antemano, pueden hallarse siempre bajo la vigilancia preventiva de las autoridades locales, tanto civiles como militares; en su consecuencia S. M., oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha dignado resolver:

Primero. Que los Gefes y Oficiales retirados que deseen pasar desde el punto de su habitual residencia, á cualquiera otro de la Península é Islas adyacentes, podrán efectuarlo libremente, con solo su seguro militar, dando inmediato conocimiento por escrito á la autoridad militar de la provincia en que se hallen, la que la comunicará oportunamente al Capitan general de quien depende, reservándose únicamente S. M. conceder permiso para pasar al extranjero.

Segundo. Siempre que un individuo retirado pase dos revistas semestrales ausente del punto donde tiene declarada su residencia, será dado de baja para la tercera siguiente, en las nóminas de las clases pasivas en que figura; previa indicacion que hará al de Hacienda este Ministerio; debiendo solicitar del mismo por conducto del Capitan general de quien depende, el punto donde desea fijar su nueva residencia.

Tercero. Todo retirado, que por las circunstancias especiales que en él concurren, deba hallarse ó se halle sometido á la vigilancia de la autoridad, deberá solicitar permiso del Capitan general respectivo, para ausentarse del punto de su residencia, cuya autoridad concederá ó negará, á su juicio, dicho permiso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para el suyo y á fin de que disponga se circule en el *Boletín oficial* de esa provincia para su mayor publicidad; en el conrepto de que al solicitar los Gefes y Oficiales retirados el seguro ó pasaporte militar para poder dirigirse á los puntos que les convenga, deben hacerlo por conducto de V. S. para poder llevar en ese Gobierno una nota exacta de las concesiones que se otorguen, con el fin de cumplir lo prevenido en la regla 2.ª de la expresada Real orden, cuidando V. S. al efecto de darme conocimiento de los que no se presenten á pasar la 2.ª revista de semestre.

Los que por hallarse residiendo en pueblos no necesitan visar las certificaciones de aquel acto ante su autoridad, le darán parte directamente de

su presentacion; y no verificándolo se propondrá su baja.

Comprendido el espíritu altamente justo y equitativo que ha dominado al dictarse la referida soberana resolucion, es muy conveniente que al reclamar V. S. pasaporte para las indicadas clases, informe respecto á la conducta que en todos conceptos observen, para en su vista conocer bien si son ó no acreedores á los beneficios que la misma les dispensa.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad y noticia de los interesados.*

Valladolid 9 de Julio de 1868.—El Brigadier Gobernador interino, Juan Campuzano.

Julio 10. Insértese: P. D., Noval.

NUM. 7.439.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera Instancia de esta Villa de Medina del Campo y su Partido.

Al Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Valladolid, á quien atentamente saludo, hago saber: que en este Juzgado pende causa criminal contra tres gitanos, cuyas señas se expresan á continuacion, por suponerles autores del robo de cinco caballerías mayores, del prado de la Vega, correspondiente al Pueblo de Villanueva de las Torres, de este Partido, en la noche del cuatro del que rige; pertenecientes á varios segetos que con las señas de aquellos tambien se predenominarán; en cuya causa tengo acordado librar á V. S. el presente, que no dudo se digne aceptarle, á fin de que insertándole con la brevedad mas posible en el *Boletín oficial* de esta Provincia, encargue á los Sres. Alcaldes, Guardias civiles, rurales y demás dependientes de proteccion y seguridad pública, procedan por sus respectivos pueblos y términos á la busca, captura, prision y remision á este Tribunal con las seguridades debidas de los tres gitanos citados y demás personas en cuyo poder se hallasen las antedichas cinco caballerías, incluso éstas y demás efectos que tuviesen: pues en hacerlo asi con devolucion del presente diligenciado, administrará justicia, ofreciéndome al tanto en iguales circunstancias.

Dado en Medina del Campo á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

Señas de los Gitanos á quienes se supone como reos.

Uno de edad de 34 á 36 años, estatura 5 piés y una pulgada próximamente, algo rubio, con patillas, cara larga y lleva canana, y el caballo que dirige de seis cuartas, pelo castaño, montura con albardon y baticola negra y se llama de apodo Pirra.

Otro moreno, alto, delgado, de 25 á 26 años; caballo negro y alto.

Otro como de 30 años de edad, estatura cinco piés y tres pulgadas, lleva

un caballo castaño oscuro con un puñal y un estoque: todos tres con estribos de hierro de gitanos, anchos.

Señas de las cinco caballerías robadas.

Un caballo de montar, propio de Don Miguel de la Cuesta, vecino de Villanueva de las Torres, de 3 años de edad, pelo castaño con blancos intercalados, con la crin cortada, de siete cuartas menos dos dedos de alzada.

Una mula de labor, propia de Doña Manuela Gutierrez, de 5 años de edad, pelo negro, bocirroja, bien compuesta, con una pequeña rozadura en el encuentro derecho, colina.

Un macho mulár de labor, propio de la misma Doña Manuela, de 3 años, pelo castaño, de la cuerda escaso, capon, bien compuesto, cabeza pequeña.

Una yegua de montar de la pertenencia de D. Luciano Aldudo, de 4 años, pelo castaño oscuro y asturada del sol, de siete cuartas y dos dedos, despuntada la cola, herida del bocado en las comisuras de los lábios, con crines, y

Una mula de labor, perteneciente á D. Valentin Hernandez, de nueve años, pelo castaño, de siete cuartas y dos dedos, tiene una cicatriz de resultas de la estirpacion de una espundia en la parte anterior y media de la babilla del pié derecho.

Todas cinco caballerías sin señal alguna de hierro.

Núm. 7.442.

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se presentó escrito por el Procurador Don Máximo de Vega Ballesterero, en nombre de D. Galo de Poves y Quintano, vecino de la Bastida, en la provincia de Alava, solicitando el apeo y deslinde de diferentes fincas que le corresponden como heredero de su padre Don Marcos Ramon de Poves, sitas en el término de Quintanilla de Trigueros y mediante á no ser conocidos los dueños actuales de los terrenos colindantes he acordado citarles por edictos, á fin de que concurren á dicho acto que tendrá lugar el dia 10 de Setiembre próximo y hora de las nueve de la mañana ante el Juez de paz, de dicho pueblo, á quien se le ha dado comision en forma.

Dado en Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

ANUNCIO PARTICULAR.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de la grande Dehesa de San Martin del Monte, situada en el término de Serrada; en ella se admitirán caballerías hasta el dia 29 de Setiembre próximo venidero, en que concluirá el arriendo; tiene yerba abundantísima, con buenos bebederos y además un grandioso corralon con buenos colgadizos para el ganado: enterará de las condiciones, D. Raimundo Rodriguez, vecino de Rueda.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.